



# Resolución Jefatural

Breña, 04 de Marzo del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001223-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

### VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 05 de enero de 2024 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **SANDRA PAOLA VARGAS FLORES** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 176783-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 29 de diciembre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230983908**; y,

### CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 23 de noviembre de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante, «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230983908**.

Mediante Cédula de Notificación N° 176783-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP<sup>1</sup> (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP, signado con **LM230983908**; toda vez que, la recurrente declaró encontrarse en situación migratoria irregular desde un periodo posterior a la entrada en vigencia de la Resolución; incumpliendo una de las condiciones legales previstas para la aprobación del procedimiento de PTP, establecida en el inciso a) del artículo 1<sup>2</sup> de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES.

A través del escrito de fecha 05 de enero de 2024, la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

“...Presenta error de forma involuntaria...”. (Sic)

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) Recibo de servicio básico de luz de la empresa LUZ DEL SUR del mes de diciembre de 2023, 2) Imagen de documento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Tulcán de fecha 06 de setiembre de 2019, 3) Imagen de cédula de identidad de la recurrente, 4) Imagen de Formulario de Permanencia Temporal de Permanencia de la recurrente de fecha 23 de noviembre de 2023, 5) Constancia de cita de PTP de fecha 23 de noviembre de 2023.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 006292-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 04 de marzo de 2024, se contempló lo siguiente:

Notificada el 29 de diciembre de 2023 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

**Artículo 1.- Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia**

a) Encontrarse en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.



a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
- ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>3</sup> mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara la administrada impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que la administrada solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 29 de diciembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 23 de enero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 05 de enero de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Así también, **si se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula.** Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, estando a lo expuesto la presente Resolución, se advierte que la recurrente mediante nueva prueba 1) y 2), recibo de servicio básico de luz de la empresa LUZ DEL SUR del mes de diciembre de 2023 e imagen de documento de la Junta Cantonal de Protección de

Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.



Derechos de Tulcán de fecha 06 de setiembre de 2019; sin embargo, de la documentación presentada no es corroborable, no genera convicción y/o certeza sobre la fecha señalada por el mismo; máxime si, en virtud de la naturaleza sui generis del procedimiento administrativo de PTP y los principios de presunción de veracidad y buena fe procedimental, de conformidad con los numerales 1.7<sup>4</sup> y 1.8<sup>5</sup> del Título IV del TUO de la LPAG, la recurrente mediante formulario declaró que ingresó al territorio nacional en fecha 01 de octubre de 2023.

Al Respecto, de las pruebas 3) al 5), estas no cumplen con las características de prueba pertinente, ni concreta, ni nueva, según los términos desarrollados en el Informe de la SDGTM; toda vez que, de la imagen de cédula de identidad de la recurrente, imagen de Formulario de Permanencia Temporal de Permanencia de la recurrente de fecha 23 de noviembre de 2023 y constancia de cita de PTP de fecha 23 de noviembre de 2023; sin embargo, de la documentación presentada no constituye hechos concretos y/o determinados, asimismo, no está relacionada con la observación en específico motivo de la denegatoria y ya obran en el expediente; por ende, no precisa actuación ni valoración nueva; en consecuencia, corresponde a esta instancia declarar infundado el presente recurso administrativo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **SANDRA PAOLA VARGAS FLORES** contra la Cédula de Notificación N° 176783-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 29 de diciembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 3°.- REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

#### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

<sup>4</sup> **1.7. Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

<sup>5</sup> **1.8. Principio de buena fe procedimental.-** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

